

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (R. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Abril 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR

Vistas las consultas que varios Gobernadores y también algunos particulares han dirigido á este Ministerio sobre los efectos ó interpretación de los acuerdos de la Junta Central del Censo publicados en la *Gaceta* del día 2 de este mes, y en los cuales consigna su opinión respecto de cuatro cuestiones distintas formulándola en los términos siguientes:

1.º Que la reposición en sus cargos de los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados diez dias antes del señalado para las elecciones es un precepto explícito y terminante de la ley Electoral, y por consiguiente, tan pronto como se presenten dentro del plazo marcado en la ley á tomar posesión de sus cargos, debe dárseles por los Jueces competentes, so pena de incurrir en la sanción que la misma ley establece.

2.º Que los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, pero cuyas causas hayan sido sobreesidas, deben volver al ejercicio de sus cargos diez dias antes de las elecciones.

3.º Que deben volver asimismo aquellos contra quienes se haya dictado auto de procesamiento que no sea firme por haberseles admitido la apelación.

4.º Y también los procesados cuando se haya entablado competencia y hubiese sido resuelta ésta en favor de la Administración.

Considerando que es en efecto precepto claro de la ley que cesen diez dias antes del señalado para la elección las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, como ha recordado, anticipándose á las declaraciones de la Junta Central del Censo, la prevención 4.ª de la Real orden circular de 5 de Marzo último, expedida por este Ministerio y publicada en la *Gaceta* de 7 del mismo mes:

Considerando que si bien la letra del art. 36 de la ley Electoral no favorece la interpretación que la Junta Central opina que debe dársele respecto de los Alcaldes y Concejales cuyas causas hayan sido sobreesidas, es evidente que esa interpretación debe estimarse conforme con el espíritu de la misma ley, por estar incuestionablemente arreglada á razón y á los dictados del buen sentido:

Considerando que en el mismo caso se encuentra la opinión de la Junta en lo que concierne á los casos de competencia resuelta á favor de la Administración, porque si una aplicación estricta de la letra de la ley obligaría á mantener la suspensión de los Alcaldes y Concejales por haberse

dictado contra ellos auto de procesamiento, es asimismo indudable que éste debe conceptuarse anulado por el resultado de la cuestión de competencia:

Considerando que no sucede lo propio respecto á los Alcaldes y Concejales procesados y suspensos por providencia judicial cuando se les haya admitido un recurso de apelación, porque en este caso el espíritu de la ley no puede ser otro que el que se desprende de la rigurosa aplicación de su letra, y si se entendiera de otra manera, aun prescindiendo de las condiciones singulares del auto de procesamiento, resultaría la facilidad de eludir el precepto del legislador que ha querido apartar de la presidencia y dirección de las operaciones electorales á los Concejales contra quienes la Autoridad judicial ha encontrado indicios de delincuencia mientras que la resolución que los incapacita no sea debidamente revocada.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se observe rigurosamente la prevención cuarta de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 5 de Marzo último, por la cual se recuerda que el art. 36 de la ley Electoral alza para los días de elecciones las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cuando no ha recaído auto de procesamiento.

2.º Que de conformidad con lo opinado por la Junta Central del Censo, se entienda que deben volver al ejercicio de sus cargos los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, cuando en las causas se haya dictado auto de sobreseimiento.

3.º Que se hallan en el mismo caso los Alcaldes y Concejales que hubiesen sido procesados, si entablada competencia fuese ésta resuelta á favor de la Administración.

Y 4.º Que los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de procesamiento y de suspensión de sus cargos, aun cuando haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones en cumplimiento del art. 36 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 7 Abril 1896.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 23 de Marzo finado á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ariza, provincia de Zaragoza, en solicitud de que se le exceptúe de la venta con destino á Dehesa boyal la denominada Carnicera,

que según certificación pericial mide una extensión superficial de 536 hectáreas, 23 áreas, y 60 centiáreas, equivalentes á 937 cahices, 2 fanegas de los cuales hay en cultivo y pertenecen á particulares 97 cahices diseminados, y produce pastos propios para el ganado de labor en relación con la escasa fertilidad de su suelo, que también se halla poblado de alguna mata de encina de poco desarrollo:

Resultando que por Real orden de 7 de Septiembre de 1884, trasladada al Delegado de Hacienda en 14 de Octubre siguiente, se otorgó al Ayuntamiento reclamante la excepción de venta en el concepto de aprovechamiento común, de los terrenos denominados Collado de San Martín, (es de San Marcial, San Millán ó Llano Saludador, Fuentesillas, Corralasuneba, Loma, La Serma ó Cerro la Magdalena y Carralaseña.) y se dispuso que respecto á los terrenos en cultivo enclavados en aquéllos, se instruya por dicha Delegación expediente de investigación para depurar si procedían de roturaciones arbitrarias no legitimadas y acordar su enagenación en caso afirmativo:

Resultando que reconocidos los terrenos exceptuados por los peritos respectivos de la Hacienda y del Ayuntamiento reclamante, han certificado que dichos predios no producen pastos suficientes para atender al sostenimiento de los ganados de labor que posee el pueblo interesado:

Resultando que el Ayuntamiento de Ariza, á falta de títulos de propiedad, ha justificado la posesión inmemorial de la Dehesa, por medio de un testimonio de la información testifical practicada en 1863 ante el Juzgado de primera instancia de Ateca:

Resultando según certificación que el pueblo de Ariza tiene destinadas á la labor 14 cabezas de ganado vacuno, 21 de caballo, 219 de mular, y 185 de asnal:

Resultando que las oficinas provinciales han informado en sentido favorable á la solicitud y que la Dehesa no ha sido enagenada por el Estado:

Considerando que con arreglo al art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, el pueblo de Ariza tiene derecho á la concesión de una dehesa boyal de entre los terrenos de sus propios ó comunes, siempre que no posea ya exceptuados otros terrenos ó que teniéndolos no producen pastos en cantidad suficiente para atender al sostenimiento de sus ganados de labor:

Considerando que si bien es cierto que al Ayuntamiento reclamante se le han exceptuado seis fincas en concepto de aprovechamiento común, no lo es menos que dichos predios no producen pastos en cantidad suficiente para la manutención de los ganados de labor:

Considerando que la Dehesa en cuestión, tanto por la escasa fertilidad de su suelo y pastos que produce, cuando por su extensión no es excesiva para atender al sostenimiento del ganado de labor que tiene amillarado el pueblo reclamante, según los tipos máximos que para cada cabeza de ganado señala la Real orden de 25 de Septiembre de 1866:

Y considerando que respecto á los 97 cahices que dentro de dicha Dehesa existen en cultivo, de-

de investigarse si proceden de roturaciones arbitrarias no legitimadas, para en caso afirmativo proceder á su enagenación por el Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que se exceptúe de la venta la Dehesa referida con destino á los ganados de labor del pueblo de Ariza, como comprendida en el art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1856; y que por la Delegación de Hacienda de la provincia, se instruya el oportuno expediente de investigación para depurar si el terreno en cultivo que existe en dicha Dehesa, procede de roturaciones no legitimadas, para en caso afirmativo proceder á su enagenación:

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.»

Lo que hago público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 8 de Abril de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

OFICINA DE TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Movimiento de la población.

Los Sres. Jueces municipales de esta provincia, han recibido las respectivas hojas donde deben aparecer extractadas las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones que constituyen el importante servicio del Movimiento de la población, ocurrido en el sexenio de 1889-94 y mandado llevar á cabo en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1887 y en la Real orden de 3 de Diciembre de 1895.

Para el mejor acierto y cumplimiento del expresado servicio, se han dictado desde el 21 de Diciembre del próximo pasado año hasta la fecha, varias circulares en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; y cumpliendo con lo preceptuado en las mismas, los Sres. Jueces municipales han remitido á esta Dependencia las hojas de nacimientos, excepción hecha de los Sres. Jueces de Ariza, Azuara, Bordalba, Bulbueno, Bureta, Castejón de las Armas, Gallur, Illueca, Litago, Mezalocha, Pozuelo, Salvatierra, Tauste, Tobed, Valmadrid, Villarreal y Vistabella; por cuya falta, ha recurrido en queja á la Excm. Audiencia Territorial el señor Gobernador civil de la provincia.

En cuanto á las hojas que contienen la clasificación de los matrimonios, la mayoría de los Juzgados las han remitido debidamente cumplimentadas; y como quiera que esta oficina se está ocupando de la revisión de dichas hojas, urge obre el total de las mismas para el 15 del actual; rogando por tanto á los Sres. Jueces que todavía no las han remitido, se dignen verificarlo dentro del expresado plazo.

Respecto de las hojas de defunciones, urge también su remisión dentro del presente mes, como máximo plazo improrrogable, cuyo cumplimiento espera esta oficina de la ilustración y celo de los mencionados funcionarios.

Debiendo, por último, hacer presente para el mejor acierto en la clasificación, se fije especial

atención respecto de las casillas de los fallecidos *menores de 5 años*, según sean *legítimos, ilegítimos ó expósitos*; así como relativamente á los fallecidos *casados* que al morir dejaran ó no hijos, pues es del mayor interés el consignar, en el primer caso, *el número exacto de los hijos* que hubieren quedado sin padre ó sin madre; siendo también de suma importancia el precisar con el mayor cuidado y exactitud, en la casilla de «edad de los fallecidos», los que no hubieren alcanzado 24 horas de vida; consignando estos hechos con las palabras *nacido muerto: muerto al nacer: y menos de 24 horas*. Fíjese, por último, la atención en las *llamadas ó notas* puestas al pie de las hojas.

Zaragoza 8 de Abril de 1896.—El Jefe de trabajos estadísticos, Agustín Arbex y Blanc.

SECCIÓN SEXTA.

D. Francisco Moneva Esteban, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villafeliche:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 15 de Marzo último, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 2.715 pesetas 69 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1896 á 1897, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.715'69 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1833 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1839, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consisten respectivamente el gravamen de 0'59685 pesetas por cada unidad, consistente en 100 kilogramos de peso, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del

precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un total de 1.250 unidades de la primera y de 3.300 en cuanto á la segunda en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.715'69 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1837, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes que saben, de que yo el Secretario certifico.—Florencio Jimeno.—Vicente Muñoz.—José Franco.—Juan Sanz.—Alejandro Esteban.—Francisco Jimeno.—Melchor Romea.—Andrés Sebastián.—Mariano Catalá.—José Santos.—Agustín Muñoz.—Francisco Moneva, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villafeliche á 1.º de Abril de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Florencio Jimeno.—El Secretario, Francisco Moneva.

D. José Rodríguez García, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Pozuel de Ariza:

Certifico: Que en el libro de actas que celebra la Junta municipal de este pueblo en el corriente

año, al folio 4 se halla inserta la que tuvo lugar el día 8 del actual, para la votación del presupuesto de 1896-97 y en la misma consta el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 912 pesetas y 97 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta Municipal para el próximo año económico de 1896-97, la Corporación, cumpliendo la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas que comprende el citado presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, y resultando que no es posible introducir economía alguna en los gastos que están reducidos á lo estrictamente indispensable para cubrir las atenciones á que se destinan; así como tampoco el aumento de ingresos que aparecen adoptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios que permiten las disposiciones vigentes; considerando que es de todo punto preciso el cubrir con recursos extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado las expresadas 912'97 pesetas, la Junta entró desde luego á deliberar sobre los que más convenía establecer que fuesen más adaptables á las circunstancias de esta localidad, y discutido que fué suficientemente este punto, de unánime conformidad, se acordó:

1.º Proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico en concepto de arbitrio sobre el consumo probable de la paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el ejercicio del presupuesto de referencia, de aquel rendimiento, con arreglo á la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	PRECIO de la unidad. — Pesetas.	ARBITRIO. — Pesetas.	CONSUMO calculado al año. — Kilogramos.	VALOR ANUAL. — Pesetas.	PRODUCTO al 0,61 y 0,164 por 100 respectivamente. — Pesetas.
Paja.....	Kilogramo.	0'031	0'0005	109.594	3.397'41	547'97
Leña.....	Idem.	0'001	0'0018	202.680	2.026'80	365

2.º Que este Municipio no puede hacer uso en manera alguna como ingreso de su presupuesto del arbitrio de pesas y medidas por no ofrecer rendimiento ó utilidades con la limitación que previene las disposiciones vigentes con que cubrir las relacionadas 912'97 pesetas.

3.º Que se instruya sin dilación el expediente de que trata la Real orden de 3 de Agosto de 1878, imponiendo un gravamen de 0'0005 pesetas por kilogramo de paja y el de 0'0018 pesetas sobre el

de leña que no excede ni aun llega al 25 por 100 del precio medio que dichas especies tienen en este pueblo, y finalmente, que del precedente acuerdo se fije al público copia por término de 15 días á los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª, y una vez terminado aquel plazo, y unidos los documentos que prescribe la disposición 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1837, se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que una vez emitidos los informes oportunos, se dig-

se cursarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo cual se terminó la sesión que autorizan los señores de la Corporación que saben hacerlo, de que yo el Secretario certifico.—Hay un sello.

—El Alcalde, Fermín Ruiz.—Analecto Millán.—León Rodríguez.—Valentín Sánchez.—Manuel Bermúdez.—José Millán.—Diego Rodríguez.—Luis Lite.—El Secretario, José Rodríguez.»

Es copia conforme con su original á que me refero. Y para que conste, á los efectos correspondientes, á fin de que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Pozuel de Ariza á 30 de Marzo de 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Fermín Ruiz.—El Secretario, José Rodríguez.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales ni parciales intentados para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo año económico de 1896 á 97, el Ayuntamiento de mi presidencia; asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado se proceda al arriendo á venta libre por un período de tres años, de todas las especies que comprende la tarifa de dicho impuesto, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y mediante subasta pública que tendrá lugar el día 16 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Consistorial; y si no tuviera ésta efecto por falta de licitadores que cubra en su totalidad el cupo y recargos, se celebrará otra segunda el 25 de dicho mes á igual hora, y si en ésta tampoco hubiese licitadores, se celebrará la tercera y última el día 4 de Mayo próximo, admitien o proposiciones á la exclusiva por lo que toca á las agrupaciones de líquidos y carnes, todo conforme al pliego de condiciones que también se halla de manifiesto.

Ainzón 6 de Abril de 1896.—El Alcalde, Barolomé Jimeno.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, en los cuales se hallaban representadas las diferentes clases sociales de esta villa, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos autorizados por el tiempo de uno á tres años, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 11 del actual, á las once de su mañana; de no resultar postor, se celebrará la segunda el día 23, y si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los derechos de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 1.º, 11 y 22 del próximo mes de Mayo á igual hora y en el mismo local que las anteriores.

Paniza 6 de Abril de 1896.—El Alcalde, Francisco Valero.—Manuel Lapedra, Secretario

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el

arriendo á venta libre de uno á tres años de todas y cada una de las especies de consumos para cubrir el cupo y recargos autorizados en el año económico de 1896-97, cuya subasta se celebrará el día 18 del actual, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial; si no diese resultado, se celebrará la segunda el día 29 del mismo á igual hora, por las dos terceras partes del cupo de recargos; si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, teniendo lugar las subastas en los días 9, 19 y 29 de Mayo próximo en el mismo local y hora que las anteriores.

Cariñena 7 de Abril de 1896.—El Alcalde, Galo Sainz.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, se anuncia nuevo arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuya subasta se celebrará el día 20 del actual, á las diez de la mañana; si no diera resultado, se procederá á una segunda subasta á igual hora del día 30 del mismo mes, y de no haber postor, se celebrará el último remate el día 5 de Mayo próximo, á igual hora.

Torres de Berrellén 8 de Abril de 1896.—El Alcalde, Florentín Gómez.

Por término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, se hallarán expuestos al público los documentos siguientes:

Padrón de cédulas personales para 1896-97.

Matrícula industrial para 1896-97.

Torrellas 3 de Abril de 1896.—El Alcalde, Juan Velez.

El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de este pueblo para el año económico de 1896-97, estarán de manifiesto al público por 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Longás 31 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Sebastián Solano.

Desde mañana hasta el 15 inclusive se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento la matrícula industrial y de subsidio para el próximo año 1896-97, en cuyo período se admitirán cuantas reclamaciones contra la misma se presenten.

Viver de la Sierra 2 de Abril de 1896.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

La matrícula industrial y el padrón de cédulas personales, formado en este pueblo para el año económico de 1896-97, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de 15 y ocho días respectivamente, durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Fuendejalón 3 de Abril de 1896.—El Alcalde, José María Galvete.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

TERCER TRIMESTRE DE 1895-96.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda por débitos de Bienes conforme a la ley de 13 de Junio de 1873 e Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Número de orden.	Libro	Folio	Número del inventario.	COMPRADORES.	VECINDAD.	FINCA embargada.	PROVINCIA MUNICIPAL radican.	PLAZO adeudado	FECHA del vencimiento.	IMPORTE Plas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.
7.382	24	295	1.619	D. Joaquín Alcalá	Azuara.	Edificio.	Calatayud.	18	2 Julio 1895.	52'80		8 Nobre. 1895.	
7.383	»	304	7.054	Manuel Sebastián.....	Villadoz.	Campo.	Calatayud.	»	17 Agosto »	8		» »	
7.384	»	305	7.055	El mismo.....	»	»	»	»	» »	7		» »	
7.385	»	131	7.024	Pablo Cardiel.....	Calcena.	»	»	20	15 Septbre. »	146'50	15 Agosto 1895.	6 Dicbre. »	Pagó 10 Dicbre. 1895.
7.386	28	161	7.236	Enrique García.....	Alcalá de Ebro.	»	»	5	» »	70	»	» »	» 12 » »
7.387	»	180	1.221	José Díez.	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	4	» »	496'50	»	» »	» »
7.388	14	4	143-348	Ramón Fernández.....	»	Monte.	Prohombres.	6	» »	110'20	»	» »	» »

Importan los apremios expedidos..... 891'00
 Idem los satisfechos..... 566'50
 Diferencia por fincas embargadas..... 324'50

NOTAS. Los descubiertos del anterior trimestre, señala los con los números de orden 7.386 y 87, los señalados con los números 7.382, 83, 84, 37 y 38, han sido declarados en quiebra por haber transcurrido los meses desde la expedición del apremio sin haberlos solventado. Interventor, P. S., José Menós. Zaragoza 4 de Abril de 1895.—El Tesorero, Vicente Palacios.—El Tenedor de libros, P. S., José Menós.

SECCION SEPTIMA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La Sección primera de la Audiencia provincial de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Raimundo Torres Lizárraga, de 30 años de edad, hijo de Alberto y Fermína, soltero, cerrajero, natural de Pamplona y vecino que fué de Zaragoza, habitando en la calle de Agustina de Aragón, núm. 76, en la que no fué hallado al tratar de citársele para asistir al juicio oral de causa que se le sigue sobre lesiones, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á responder de los cargos que le resulten en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Zaragoza á 6 de Abril de 1896.—El Presidente, Francisco Santa Olalla.—El Secretario de Sala, P. D. F. Javier Comín, Arturo Guillén.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédulas de citacion.

Por la presente se cita á Paulina Agustí Soler, natural y vecina que fué de Valencia en el año 1894, y cuyo actual paradero se ignora, que debió hallarse en esta ciudad en el mes de Octubre último, casada, de 35 años de edad, para que dentro del término de nueve días comparezca ante el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza á prestar declaración como testigo en la causa criminal sobre robo de alhajas y dinero contra José Gil y Generosa Alvarez bajo la multa de 25 pesetas.

Zaragoza 30 de Marzo de 1896.—El Escribano habilitado, Valero Arnal.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en causa criminal sobre sustracción de carbón, ha acordado por providencia de esta fecha se cite por medio de la presente, que se inserta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Prudencio Mancebón Modrego, denunciante, que habitó en la calle de Cerezo, núm. 21, y después en la de Boggiero, 79, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta*, comparezca con posterioridad al apremio.

con posterioridad al apremio. meses desde la expedición del apremio sin haberlos solventado. Interventor, P. S., José Menós.

en este Juzgado, (Democracia, 64), á ampliar su declaración en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que no comparecer incurrirá en las penas señaladas por la ley y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación del expresado Prudencio Mancebón Modrego en la forma indicada, expido la presente que firmo en Zaragoza á 30 de Marzo de 1896.—El actuario, Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo

Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Soto Delgado, hija de José y Esperanza, de 47 años de edad, casada, natural de Calatayud, y vecina que fué de esta capital, de donde se trasladó á la de Barcelona, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de alhajas y dinero, que se instruye por el delito de estafa á Manuel Sebastián; y se la apercibe que si no comparece dentro del término señalado será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura de la Josefa Soto Delgado, y caso de ser habida, la pongan á mi disposición en las Cárcel de esta ciudad, con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 31 de Marzo de 1896.—Bernardo Cuadrao.—Ante mí, José Guitarte.

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Teodoro Lorén (a) El Molinero, de 22 años de edad, soltero, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este mi Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, á responder á los cargos que le resultan en causa que sobre robo verificado en la casa de Mariano Gil, la tarde del 11 de Diciembre último, en unión de Alfredo Tapioles Manrique, me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del término señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, dispongan la busca y captura del Ramón Teodoro Lorén.

doro Lorén, y caso de ser habido, lo pongan en las Cárcelas de esta capital á mi disposición, con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 26 de Marzo de 1896.—Bernardo Cuadras —Ante mí, José Guitarte.

Barcelona.—Hospital

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad, con providencia de 12 del actual, en méritos del expediente sobre reclusión definitiva de D. Jaime Bosch y Bosch, natural de San Felio (Gerona); D. Miguel Puig y Benosa, natural de Bosos (Lérida); D. José García y González, natural de Gracia (Barcelona); D.^a María Batlle y Redorta, natural de Santa María de Corcó (Barcelona); D.^a Sinfrosa Badell y Soler, natural de Villanueva y Geltrú (Barcelona); D.^a Josefa Barqués Camprubí, natural de Moyá (Barcelona); doña María Boñil y Roura, natural de Molins de Rey (Barcelona); D.^a Isabel Puigmarte y Torrás, natural de Sabadell (Barcelona); D.^a Melchora Blasco y Mas, natural de Maella (Zaragoza); doña Concepción Casas y Listaches, natural de Barcelona; D.^a Ana March y Torrás, natural de Maurella, (Barcelona); D.^a Dolores Pol y Vila, natural de Mahón (Islas Baleares), y D.^a Enriqueta Barba y Bayol, natural de Málaga; se cita y emplaza á los parientes de dichos alienados para que dentro el término de un mes comparezcan en dicho expediente, á fin de oírles acerca la referida reclusión; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin comparecer, se resolverá sin su audiencia, parándoles los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 28 de Marzo de 1896.—Luis Durán.

Calatayud

D. Mariano Bayón del Valle, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la pertenencia de Domingo Marta Orera, sin sujeción á tipo, se vende en este Juzgado el 27 del actual, á las once de su mañana, en pública subasta:

1.^o Un campo, seco, de una yugada, en el río Pinar; linda al N. con Antonio Condón, al E. con José Júlvez, y al S. y O. con monte Blanco: tasado en 150 pesetas.

2.^o Otro en Valdemolino, de cuatro yugadas, seco; linda al N. con José Tegero, al E. con Romualdo Vinués, al S. con Rafael Ibarra y al O. con cantera: tasado en 300 pesetas.

3.^o Y mitad de una casa indivisa en la calle del Medio, de dos pisos con el firme; confronta por derecha entrando con la de Pedro Barranco, por izquierda con José Castillo y por espalda con Mariano Júlvez: tasada en 250 pesetas.

Situadas en Orera.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que será de cuenta del rematante el pago del impuesto que devenga el título supletorio, así como los gastos de inscripción; y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por

100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, la cual se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 1.^o de Abril de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—D. S. O., Roque Romeo.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Gervasio Gálvez Torros, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que, sitos en los términos de Alpartir, son los siguientes:

Un campo en la Cantera; linda al N. con senda, al S. con Mariano Gil, y al E. y O. con Jenaro Jimeno; de una yugada: tasado en 60 pesetas.

Otro campo en la Serna, de yugada y media; linda al N. con José Leandro Paseta, al S. con Francisco Zarazaga, y al O. con Antonio Tomás Romeo: tasado en 100 pesetas.

Una viña en la Ginestosa, de una yugada; linda al N. con Manuela Gálvez, al S. con Antonio Gascón, al E. con Apolinar Meléndez y al O. con monte Blanco: tasada en 200 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alpartir, se ha señalado el día 29 del actual y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que se subastan, y el que quiera tomar parte en la misma depositará en el acto en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo, sin cuyos requisitos no serán admitidos los licitadores.

Dado en La Almunia á 6 de Abril de 1896.—Francisco H. Salvá.—El actuarió, Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

JUNTA DE RIEGOS DE LORÉS

No habiendo podido celebrarse en el día de hoy el Capítulo general anunciado por falta de regantes, se convoca á una segunda reunión para el día 19 del actual y hora de las dos de su tarde, en la Sala Consistorial de esta villa, y con objeto de proceder al nombramiento de Junta.

Torres de Berrellén 5 de Abril de 1896.—El Procurador, Manuel Espún.

VOLUNTARIOS Á CUBA DE 19 Á 40 AÑOS

RECLUTA PARTICULAR.

autorizada según R. O. de 13 de Enero último.

Desde que se alistén, presentando documento militar, recibirán dos pesetas de socorro hasta la víspera de embarque y dos premios, uno por el Gobierno y otro por la empresa.

Dirigirse, plaza de San Anton, núm. 11, segundo.

IMPRESA DEL HOSPICIO